



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase notificados por aviso a los demandados OSCAR ALFREDO CONSTAIN, LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO, LUZ STELLA CALDERON y GUILLERMO ALBERTO CONSTAIN, personas que dentro del término que la Ley les concede, guardaron silencio.

2.- Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL al programa "Adulto Mayor Fondo de Solidaridad Pensional Subcuenta Subsistencia PPSAV", para que sirva informar a esta Judicatura a que entidad se encuentra afiliada en pensiones y ARL la señora EUDORA SAENZ REYES C.C. 24.566.031, e igualmente informe si conoce direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de la citada señora.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>14 DE DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENNA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Eje. No. 2020-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



Restitución. 2020-00427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados y que militan a folios 54 - 61, no se aprecia que se hayan remitido copia de los anexos de la demanda a los ejecutados.

Recuérdese que el inciso 1° del artículo 8 del citado Decreto, prevé que además de la copia de la respectiva providencia, deberán también entregarse los anexos de la demanda, situación que en este asunto no se cumple y por ello no puede accederse a la petición del apoderado.

De otra parte, también deberá acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

Igualmente, el apoderado manifiesta que intenta la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pero no allega certificado de la empresa de mensajería en la cual se pueda verificar que fueron efectivamente entregadas las comunicaciones; por el contrario, lo que se observa es una nota de devolución calendada el 4 de diciembre hogaño y vista a folio 87.

Finalmente y previamente a fijar fecha para la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 384 del C. G. del P., se requiere a la parte interesada para que informe de manera detallada cuáles serán los protocolos de bioseguridad que implementara, para salvaguardar la salud y seguridad de los asistentes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
15 DIC. 2020
ESTADO No.089 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Subsanada en debida forma, y cumplidos los requisitos de los artículos 82 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **MARÍA CAMILA VALLEJO PARDO** en representación de la menor **DANIELA VALENTINA CUELLAR VALLEJO** contra **LEONARDO CUELLAR RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **11.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **11.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **11.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **11.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Abril de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **11.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **11.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2020.
- 7.- Por la suma de \$ **21.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Julio de 2020.
- 8.- Por la suma de \$ **21.600,00** M/cte, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2020.
- 9.- Por la suma de \$ **381.600,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2020.



10.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda.

11.- Por la suma de \$ **265.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa, correspondiente al mes de Junio de 2020.

12.- Por la suma de \$ **265.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa, correspondiente al mes de Septiembre de 2020.

13.- Por las mudas de ropa que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda.

14.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Noviembre de 2019.

15.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Diciembre de 2019.

16.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Enero de 2020.

17.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Febrero de 2020.

18.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Marzo de 2020.

19.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Abril de 2020.

20.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Mayo de 2020.

21.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Junio de 2020.

22.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Julio de 2020.

23.- Por la suma de \$ **50.000,00 M/cte**, por concepto de subsidio familiar del mes de Agosto de 2020.



19

24.- Por la suma de \$ 50.000,00 M/cte, por concepto de subsidio familiar del mes de Septiembre de 2020.

25.- Por las cuotas de subsidio familiar que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda.

26.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Doctora **MARIA LUISA FERNANDA DIAZ VILLARREAL**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>12 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



17

Ejecutivo No. 2020-0472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS FELIPE CASALLAS CATRO** y en contra de **DIEGO ALEXANDER CAMACHO LEÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de \$ **7.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados desde el 14 de Noviembre de 2017 y hasta el 16 de Diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 17 de Diciembre de 2017 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **LUIS FELIPE CASALLAS CATRO**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy 17 DE DIC. 2020	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



67

Sucesión No. 2020-0473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante **MARIA DEL TRANSITO SIATOBA** (C.C. 20.262.362) quien falleció el día 8 DE MAYO DE 2007 en la ciudad de Chía, siente este su último domicilio.

SEGUNDO. - RECONOCER como herederos a: **LUIS EFRAIN SIATOBA** y **JOSE EUSEBIO CAÑON SIATOBA** según lo dispuesto en la numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- REQUERIR a **ROCIO ESPERANZA BECERRA SIATOBA**, para acredite su calidad de heredera y para que en el término de Veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación, de conformidad con el inciso 1 y 3 del artículo 492 del Código General del Proceso. Para efectos de notificación de esta asignataria deberá la parte actora notificarla de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 del 2020, pues manifestó conocer su número de celular y una dirección.

CUARTO - ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para ello, por Secretaría remítase comunicación al registro nacional de personas emplazadas y al Registro Nacional De Apertura de Procesos De Sucesión del H-Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el nombre del causante, su número de cedula o los insertos necesarios.

QUINTO. - Decretar la elaboración de los inventarios de los bienes sucesorales y en firme los mismos se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales - División de Cobranzas, para efectos de lo previsto en el artículo 844 del E. T.

SEXTO. - RECONOCER personería a la Dra. ANA SOFIA BULLA GARZON, en calidad de apoderada judicial de los señores **LUIS EFRAIN SIATOBA** y **JOSE EUSEBIO CAÑON SIATOBA**, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

SÉPTIMO: Conforme a la solicitud de medidas previas se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20099251 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, denunciado dentro de la relación de bienes herenciales, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso.



Oficiese e inclúyase en la comunicación respectiva el nombre y apellidos de la causante, su número de documento de identificación, así como el de los herederos.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy **05 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



37

Verbal 2020-474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de declaración de extinción de la obligación por prescripción incoada por:

- NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS
- SARA MARIA GOMEZ COHEN
- GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN

Contra BANCO FINANDINA S.A.

2º) De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal sumario siendo el asunto de única instancia por su cuantía.

4º) Notifíquese el contenido del presente auto al demandado en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso y el Decreto 810 de 2020.

5º) RECONOCER a doña SARA MARIA ZULUAGA MADRID, personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.089, hoy <u>11 5 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



11

Ejecutivo No. 2020-0484

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YOLIMA CORTES CRISTANCHO** y en contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 6.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 26 de Febrero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer al Doctor **JHON EDISON MOLINA SANTANA**, en calidad de endosatario para el cobro ejecutivo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy **14 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante (Fl.10), se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy 	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



16

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reformule las pretensiones de la demanda, indicando la fecha de causación de las cuotas alimentarias y los intereses moratorios.
- 2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy **15 DIC 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original, el pagaré No. 3550084658 y el pagaré suscrito el 17 de Enero de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de informar el endoso en procuración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14 DIC 2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

Garantía Mobiliaria No. 2020-0511

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas EMP-637, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

Aclare porque presenta poderes dirigidos a jueces de otras municipalidades.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>14 de Diciembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.-Aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fijada por la Comisaria II de Familia de esta municipalidad, es de **\$50.000,00 mensuales**, y solo por el termino de 18 meses, fue de \$ 100.000,00 mensuales, mientras se pagaba el \$1.000.000,00 de cuotas alimentarias atrasadas, conforme se consigna en la misma.
- 2.- Indique porque deduce que la cuota alimentaria es de \$ 150.000,00 mensuales.
- 3.- Reformule las pretensiones de los intereses, por cuanto los mismo, deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- Informe si la demandante se encuentra realizando estudios secundarios y/o superiores. Aporte copia del registro civil de nacimiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



24

Eje. No. 2020-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por las demandantes, se concede el término de TRES (3) días, para que acrediten la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy 15 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2020-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 882 del Código de Comercio, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el título aportado como base de la presente ejecución, así como los dos cheques con los cuales se pagó parcialmente la obligación, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare si los cheques pactados, fueron entregados o no a las demandantes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.089, hoy <u>15 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

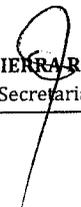
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy **15 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



19

Ejecutivo No. 2020-0515

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente el escrito íntegro de la demanda, toda vez que en el archivo arrimado no se aprecia la firma de quien la presenta.
2. Aporte en original los pagarés objeto del cobro judicial, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
3. Excluya los denominados hechos 6º, 7º, 14 y 15 dado que son argumentos normativos y no situaciones fácticas susceptibles de prueba.
4. Aclare los hechos 9º y 17 indicando de qué forma se han efectuado los requerimientos mencionados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	14 5 DIC. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



16

Restitución No. 2020-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en su integridad el contrato de arrendamiento del cual se pretende la declaratoria de terminación, dado que en el archivo adjunto no se aprecia la hoja de firmas.
2. Aclare en las pretensiones si se pretende la condena al pago de cláusulas penales o canones adeudados. En caso positivo, formule las peticiones correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	15 DIC. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. **contra** LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas IUX-830, Marca NISSAN, Línea VERSA, Modelo 20217 y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 -50 de la ciudad de Bogotá y/o en los enunciados en el escrito demandatorio.

Reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>15 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio aquí ejecutada por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DE DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



19

Ejecutivo No. 2020-0519

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés objeto del cobro judicial, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Excluya los denominados hechos 6º y 7º, dado que son fundamentos de derecho y no situaciones fácticas susceptibles de prueba.
3. Aclare el hecho 9º, indicando de qué forma ha efectuado el requerimiento mencionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>14 5 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



30

Ejecutivo No. 2020-0520

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés objeto del cobro judicial, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Corrija el hecho 2º indicando el nombre completo del demandado, o manifestando si se trata de otra persona.
3. Aclare si las obligaciones indicadas en el hecho 2º tenían instrumentos cambiarios propios.
4. Corrija el acápite de procedimiento, salvo que la ejecución sea con garantía hipotecaria, en caso tal deberá presentar las pretensiones y certificaciones del caso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



20

Restitución No. 2020-0521

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el poder sin ninguna enmendadura o con la nota de salvedad correspondiente.
2. Allegue los linderos del predio objeto de arrendamiento, dado que la copia de la escritura aportada resulta ilegible.
3. Informe si el inventario a que hace alusión la cláusula primera del contrato fue elaborado. En caso afirmativo allegue copia del mismo.
3. Aclare en las pretensiones si se pretende la condena al pago de cláusulas penales o cánones adeudados. En caso positivo, formule las peticiones correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>15 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



66

Ejecutivo No. 2020-0522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés objeto del cobro judicial, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare si las obligaciones indicadas en el hecho 2º tenían instrumentos cambiarios propios.
3. Aclare el hecho 4º, manifestando de qué forma ha efectuado los requerimientos allí indicados.
4. Corrija el acápite de procedimiento, salvo que la ejecución sea con garantía hipotecaria, en caso tal deberá presentar las pretensiones y certificaciones del caso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy 15 DIC. 2020	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



20

Ejecutivo No. 2020-0524

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés objeto del cobro judicial, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare la cadena de endosos, por cuanto del sello visto a folio 4 respaldo se observa que CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES endosa en procuración a la persona natural DIANA ESPERAZNA LEON LIZARAZO, sin intervención de AECSA S.A., para lo cual se debe dejar expresa constancia en el acto de endoso, esto es si actúa en nombre y representación de una persona jurídica.
3. Excluya los denominados hechos 9º y 10º, dado que son argumentos de derecho y no situaciones fácticas susceptibles de prueba.
- 4º Aclare el hecho 12º, manifestando de qué forma ha efectuado los requerimientos allí indicados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>14 de Diciembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



10

Ejecutivo No. 2020-0525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare la fecha en que el título objeto del cobro fue endosado, teniendo en cuenta que el endosante se encuentra en estado de liquidación desde 1º de abril de 2016 y por ende no puede realizar actos mercantiles distintos a los necesarios para su finiquito de cuentas.
2. Aclare cuál es el domicilio del demandado, por cuanto en el encabezamiento manifiesta un lugar de nomenclatura y en el de notificaciones el mismo pero con distinta municipalidad.
3. Allegue el título valor original que se presenta a ejecución, por cuanto las normas sustanciales requieren su exhibición.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



10

Ejecutivos No. 2020-0526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original, el pagaré sin número suscrito el 7 de Febrero de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	11 5 DIC. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



Eje. No. 2020-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Allegue poder en el cual lo faculte la sociedad demandante para presentar la demanda, o sirva manifestar de manera clara en que calidad está actuando.
- 4.- Arrime el certificado de existencia y representación legal de la sociedades demandante y demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



14

Restitución I. No. 2020-0528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y s. s, en concordancia con el 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, presentada por intermedio de apoderada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC., contra LITOCENTRAL S.A.S.**

SEGUNDO: **TRAMITASE**, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: **RECONOCER** a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	2020 DEC 14 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



Pago Directo No. 2020-0529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., **contra** JULIANA MOSQUERA CORREAL.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas NDW-568, Marca KIA, Línea PICANTO LX, Modelo 2013, y se deje a disposición del BANCO FINANDINA S.A en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería a la Dra. YASMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>11 5 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



23

Pago Directo No. 2020-0530

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., **contra** MARIA ELISABETH TRUJILLO BEJARANO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas IWL-256, Marca MERCEDES BENZ, Línea GLA200, Modelo 2016, y se deje a disposición del BANCO FINANDINA S.A en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería a la Dra. YASMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



12

Eje. No. 2020-0531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020) e indique claramente cuál es el domicilio de los demandados, tanto en el acto de procuración como en el libelo.

2.- Allegue en original el pagaré No. 138777, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.089, hoy <u>17 5 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



14

Ejecutivos de Alimentos No. 2020-0532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclaré el hecho "b", en el sentido de indicar en que parte del acta de conciliación, se pactó que el subsidio familiar se entregaría los Cinco (5) primeros días.
- 3.- Discrimine las pretensiones de cuotas alimentarias y mudas de ropa de forma anual.
- 3.- Indique en la pretensión TERCERA, cual es el equivalente al subsidio familiar.
- 4.- Especifique en la pretensión CUARTA, cuales son los pagos de estudio.
- 5.- Amplié la pretensión QUINTA, indicando en que se representan los demás gastos de mantención y crianza.
- 6.- Reformule la pretensión SEXTA, por cuanto los INTERESES MORATORIOS, deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 15 DIC 2011 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



9

Eje. No. 2020-0533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original las dos letras de cambio base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



8

Eje. No. 2020-0534

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy <u>14 DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



13

Ejecutivo No. 2020-0536

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré sin número de fecha 28 de Julio de 2015, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



17

Ejecutivo No. 2020-0537

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONDominio PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Julio de 2018.
- 2.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Agosto de 2018.
- 3.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Septiembre de 2018.
- 4.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Octubre de 2018.
- 5.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Noviembre de 2018.
- 6.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Diciembre de 2018.
- 7.- Por la suma de \$ **244.162,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Enero de 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **280.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Febrero de 2019.



- 9.- Por la suma de \$ **280.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Marzo de 2019.
- 10.- Por la suma de \$ **280.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Abril de 2019.
- 11.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Mayo de 2019.
- 12.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Junio de 2019.
- 13.- Por la suma de \$ **146.100,00 M/CTE**, por concepto de sanción de inasistencia a asamblea, exigible el 1 de Junio de 2019.
- 14.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Julio de 2019.
- 15.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Agosto de 2019.
- 16.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Septiembre de 2019.
- 17.- Por la suma de \$ **36.600,00 M/CTE**, por concepto de ajuste retroactivo, exigible el 1 de Septiembre de 2019.
- 18.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Octubre de 2019.
- 19.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Noviembre de 2019.
- 20.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Diciembre de 2019.
- 21.- Por la suma de \$ **5.000,00 M/CTE**, por concepto de poda de jardines, exigible el 1 de Diciembre de 2019.
- 22.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Enero de 2020.



18

23.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Febrero de 2020.

24.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Marzo de 2020.

25.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Abril de 2020.

26.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Mayo de 2020.

27.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Junio de 2020.

28.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Julio de 2020.

29.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Agosto de 2020.

30.- Por la suma de \$ **292.200,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración exigible el 1 de Septiembre de 2020.

31.- Por los intereses moratorios desde el vencimiento de cada cuota, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

32.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

33.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



RECONOCER, personería a la togada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy 15 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.T.



20

Ejecutivo No. 2020-0538

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original, el pagaré No. 3350088546 y el pagaré suscrito el 29 de Octubre de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de informar el endoso en procuración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.089, hoy	175 DIC. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



15

Ejecutivo No. 2020-0539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID BUSTOS OSMA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda ejecutiva singular para exigir el cobro de un título valor (pagaré)

ANTECEDENTES

El BANCO FALABELLA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID BUSTOS OSMA cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de CAJICÁ como se desprende del contenido de la demanda a fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de este por el pago de una obligación dineraria.

Radicada esta demanda el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, este se pronuncia mediante auto de 17 de noviembre de 2020, manifestando que el domicilio de la parte ejecutada era el municipio de Chía, por lo que con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal general, rechaza la presente demanda ejecutiva singular.

Recibida por reparto la presente acción el pasado 7 del corriente mes, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos a las normas de competencia encontramos que es cierto que como regla general se debe aplicar el numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso sin embargo resulta equivocada la apreciación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá en cuanto a que el domicilio del demandado es esta ciudad y no esa Villa.



En efecto esta disposición señala de forma precisa que en los procesos contenciosos ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, que en este caso tal como se aprecia en el primer párrafo de la demanda **EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO ES LA LOCALIDAD DE CAJICÁ.**

Así es del caso resaltar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“Aspectos acerca de los cuales, en profusos pronunciamientos la Sala ha dejado sentado que, “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”¹

En razón de lo anterior y sin mayores consideraciones, el despacho dispondrá rechazar la presente demanda por carecer de competencia por el factor territorial.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto) por ser el despacho judicial competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados del mismo circuito y distrito judicial de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

D I S P O N E:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda ejecutiva según lo expuesto en precedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Civil*. auto de 25 de enero de 2011 MP William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-02741-00



17

SEGUNDO: Declarar el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá por ser el despacho judicial competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados del mismo circuito y distrito judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Para tal efecto, líbrese oficio.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089, hoy 15 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

95

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –
EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL

REFERENCIA: 2019-00233

DEMANDANTE: LUIS MARTIN VELASQUEZ ESPITIA

DEMANDADO: MARÍA BARRAGÁN GALEANO, YHON MEYER DIAZ
GARZÓN Y DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN
GALEANO

SENTENCIA No: 112-20

CHÍA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo resuelto en sede constitucional de tutela.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1.- De la actuación preliminar

Mediante sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2019¹, este estrado judicial dictó sentencia de mérito dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado ante la judicatura el 30 de abril de 2019² y admitido en interlocutorio de 13 de mayo del año pretérito.³

En el mencionado fallo se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que fue cedido al señor LUIS MARTIN VELÁSQUEZ ESPITIA y suscrito entre RV INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador y YHON MEYER DÍAZ GARZÓN, MARÍA BARRAGÁN

¹ Folios 69-70

² Folio 26

³ Folio 32



GALEANO y DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN GALEANO en calidad de arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 21-60 del municipio de Chia, alinderado como aparece en el anexo allegado con la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chia – Para tal efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$3'906.210 por concepto de agencias en derecho de conformidad al literal b del numeral 1º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

2.2 De la solicitud de ejecución:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 13 de diciembre de 2019 ejecución posterior a la sentencia judicial, la cual, luego de subsanación fue accedida en interlocutorio de 11 de febrero de 2020⁴ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- 2.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
- 3.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
- 4.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- 5.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- 6.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- 7.- \$6'256.406 M/cte., por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.
- 8.- \$147.000 por servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 9.- \$38.400 por servicio de energía eléctrica.
10. - \$3'906.210 por concepto de agencias en derecho dentro del proceso de restitución No. 2019-0233
11. \$1'194.522 por costas procesales del proceso de restitución No. 2019-0233

Costas y gastos del proceso.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por anotación en estado y del término legal presentaron recurso de reposición contra el

⁴ Folio 21 cd 2



96

mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente en auto de 11 de marzo de 2020.⁵

Con posterioridad y dentro del término correspondiente, contestó la demanda, se pronunció respecto de los hechos y propuso las excepciones de mérito de:

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS
- ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE

2.4.- Relato procesal

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)⁶ se corrió traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la ejecutante se pronunció oportunamente, solicitando su rechazo y que se siga adelante la ejecución.

Por auto del 12 de agosto hogaño⁷ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

Fue dictada sentencia de mérito en providencia de 22 de septiembre de 2020⁸, la cual objeto de censura vía tutela y en sentencia de 19 de octubre hogaño⁹ el honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del expediente de tutela 2020-216 amparó los derechos fundamentales del aquí demandante y ordenó a este estrado judicial dictar nuevamente decisión de fondo, bajo el argumento que el artículo 384 numeral 7º del estatuto procesal general, permite las ejecuciones de obligaciones que no hayan sido discutidas dentro del proceso declarativo; decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 30 de noviembre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, se procede a emitir nueva decisión de fondo bajo los siguientes puntos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, este despacho encuentra que los mismos se encuentran parcialmente ajustados a Derecho, por cuanto de entrada se advierte una irregularidad que debe ser analizada con respecto al título aquí presentado.

⁵ Folio 47 cd 2

⁶ Folio 57 cd 2

⁷ Folio 67 cd 2

⁸ Folio 68 cd 2

⁹ Folio 85 cd 2



3.2 - DEL TÍTULO PRESENTADO: Conforme a lo resuelto en los recursos de amparo constitucionales, el título ejecutivo en el presente caso no se trata de la sentencia judicial sino de los siguientes documentos:

- El contrato de arrendamiento suscrito por los demandados y en su oportunidad por la inmobiliaria RV S.A. el 26 de febrero de 2016 el cual milita a folios 17 a 22 del expediente, junto con su correspondiente notificación de cesión.
- Factura de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de EMSERCHIA E.S.P. por un importe de \$144.440 correspondiente al periodo de 25 de julio de 2019 al 25 de septiembre de 2019. En el mismo se aprecia que se cobra una deuda vencida previa de \$110.410 junto con el cobro por suspensión y reconexión.
- Factura de servicio de energía eléctrica por un importe de \$38.466 sin embargo del mismo no se aprecia cual fue su periodo de causación.

Luego conforme al artículo 14 de la ley 820 de 2003 y como quiera que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, los anteriores documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que sirven como título ejecutivo y por ende se deberán estudiar las excepciones de mérito propuestas.

3.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "*obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Luego respecto de los numerales 10º y 11º del mandamiento de pago, esta restricción a las excepciones resulta plenamente aplicable. En contraste, respecto de los demás numerales de la orden de pago, no cobija esta restricción, dado que en el proceso declarativo no se condenó al pago de suma de dinero alguno.

Así pues del contenido de la contestación de la demanda extraemos las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS**

Indica que respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2019, fue aportado el correspondiente recibo de pago. Y lo concerniente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre no existe obligación



97

alguna dado que el contrato de arrendamiento se torna inexistente, por lo que no hay lugar a exigir el cobro de los cánones correspondientes.

Así pues, de acuerdo a los artículos 1501 y 1973 no puede deprecarse que subsista el arrendamiento por cuanto desde el 19 de julio de 2019 fueron entregadas las llaves y puestas a disposición del Juzgado, lo cual fue reconocido en providencia de 29 de julio del mismo año y en aras de la economía procesal solo hasta el 30 de septiembre fueron reclamadas las mismas, siendo ello inexplicable.

Luego pedir el pago de cánones de arrendamiento respecto del periodo en el que no se pudo hacer uso o goce del inmueble arrendado no resulta ajustado a derecho. Finalmente arguye que no se puede cobrar la cláusula penal por cuanto nunca se efectuó modificación alguna al inmueble, sino unas meras adecuaciones.

- **ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE**

En concepto de la parte demandada, la parte demandante abusa de su derecho al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que fue conecedor de la situación de la entrega de las llaves y sin embargo presenta la presente acción ejecutiva, fundamentado en un actuar negligente, temerario o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida.

Luego si no existe la obligación, se está actuando de mala fe y a través de artificios judiciales se pretende acceder a un enriquecimiento sin causa.

La parte demandante en su escrito de réplica manifiesta que se están cobrando los cánones de arrendamiento hasta el momento en que el Despacho determinó la vigencia del contrato y además se está ejecutando la cláusula penal, costas y agencias en derecho que fueron decretadas y que se encuentran en firme, además de los recibos de servicios públicos causados dentro del mismo periodo.

IV. RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA

4.1 DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS

Tres pilares deben tenerse en cuenta al momento de hablar de todo tipo de obligaciones, su EXISTENCIA, su VALIDEZ y su EFICACIA.

En cuanto al primer estadio, se refiere a la necesidad que todo negocio jurídico cumpla con los requisitos o formalidades que la ley prescribe para ello, esto es la necesidad de que se reúnan todos los elementos estructurales de la figura escogida, requisito, solemnidad o actividad que resulta indiscutible para su formación. Así, hablamos de INEXISTENCIA cuando existe una carencia de objeto, no tiene causa, falta alguno de los elementos que lo configuran, se omite la solemnidad que lo perfecciona y cuando en el caso de los contratos reales, no se entrega la cosa que debe ser materia del negocio.

Doctrinariamente se conoce un negocio existente como aquel que ha reunido las solemnidades sustanciales para su formación



(...) "Es inexistente como tal cuando no se recorrió a plenitud su definición legal o social y por lo tanto, queda reducido al plano puramente social, desprovisto de juridicidad o en otros términos, la conducta dispositiva es irrelevante cuando en la práctica la aplicación del supuesto de hecho es incompleta o resulta contradictoria y esa falta de plenitud o esta antinomia no puede conducir más que a la nada en el campo jurídico negocial. (...) Acogida en el artículo 898 inciso 2º del Código de Comercio: Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. El negocio inexistente es irrelevante, no puede producir efecto alguno como tal: ni compromiso, ni resultado práctico y las modificaciones de la realidad que llegaren a presentarse en razón o con ocasión de él habrán de ser tratadas y resueltas con empleo de las normas que gobiernan los hechos o actos respectivos, pero no con las que disciplinan el negocio jurídico en general o la figura que se tentó poner en acción. Por ello, en principio, no hay lugar a una acción declarativa de inexistencia, aun cuando en un momento dado sea menester un pronunciamiento de "acertamiento" (verificación) que elimine toda duda al respecto, o se requiera el ejercicio de las acciones pertinentes para eliminar las alteraciones ocurridas en el entretanto (vuelta a las cosas al status quo ante, artículo 1746 del Código Civil)" (...) ¹⁰

Al hablar de VALIDEZ, debemos analizar que los elementos de EXISTENCIA estén conforme al ordenamiento jurídico, esto es, que no constituyan ilícitos ni que estén inmersos en las causales de nulidad, bien absoluta o bien relativa, contraviniendo el ordenamiento jurídico o incurriendo en un vicio del consentimiento.

Y la EFICACIA está dirigida al análisis de los efectos que el negocio jurídico tiene, tanto de vinculatoriedad entre las partes como hacia los terceros.

A este Juzgado se pone en conocimiento un contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos generales establecidos en el artículo 1502 del Código Civil como norma general: CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA LÍCITAS.

El mismo fue objeto de control jurisdiccional a través del proceso de restitución de inmueble arrendado, en el cual el Despacho observa las siguientes conductas negócias:

- a. El demandante, cesionario del contrato de arrendamiento, al ejercer su derecho de acción, está manifestando expresamente su deseo de no persistir en la continuación de la ejecución del contrato de arrendamiento.
- b. El demandado, arrendatario y aquí ejecutado, con su conducta procesal y en especial de lo contenido en el memorial de 19 de junio de 2019

¹⁰ FERNANDO HINESTROSA. Conferencia pronunciada al Colegio de Abogados de Medellín en 1985



98

militante a folios 37 a 42, se tiene que tampoco presenta oposición a las pretensiones y mucho menos tiene deseo o voluntad de mantenerse en la continuación del contrato de arrendamiento.

- c. Fue consignado título judicial a favor del demandante por los 19 días del mes de junio del año pretérito, fecha en la cual se dejó a disposición el inmueble.
- d. Solo hasta el 30 de septiembre del año anterior, el apoderado de la parte demandante retira las llaves.

De lo anterior tenemos que ambas partes NO TENÍAN LA INTENSIÓN DE CONTINUAR CON EL RECORRIDO NEGOCIAL, en otras palabras **LA CAUSA MOTIVO DESAPARECIÓ** y la ejecución contractual se terminó a partir del momento en que los demandados dejaron a disposición el inmueble.

Recordemos como la CAUSA categoría fundamental de los negocios jurídicos determina el fin, el móvil que promovió a los contratantes a escoger una figura típica y pactar sus obligaciones, por un lado entregar un inmueble para vivienda, garantizar su disfrute y por el otro lado pagar un canon de arrendamiento y restituirlo al momento de la extinción del contrato.

Acá ha de procurarse despejar la esencia del problema, mostrando como lo que allá falta no es la causa entendida como algo distinto del acto mismo o un elemento suyo, sino el negocio en sí. Toda atribución patrimonial exige una justificación; la gente se obliga por algo y ese motivo debe tener validez reconocida para que el derecho se ocupe de él, lo atienda y dote de efectos al acto que lo desarrolla. Donde esa justificación falla, no hay negocio. No es la causa, no es la voluntad, no es, en fin, el aspecto subjetivo en sus varias significaciones lo que falta, es la disposición misma concreta de intereses la que no aparece, porque no existe¹¹

Así pues al verificar la efectividad de la ejecución del contrato, el curso que tomó el mismo y la imposibilidad que el mismo continuara, no resultaría equilibrado determinar que ya sin que exista el goce del mismo, sin que las partes tengan dentro de su autonomía de la voluntad perdurar con la ejecución del negocio jurídico, se continuara con el cobro de los cánones de arrendamiento, más cuando el incumplimiento del contrato se discutió sobre otro aspecto completamente distinto al de la mora por el no pago de las mensualidades.

Se plantea así una situación de tensión, de equilibrio inestable, susceptible de rompimiento en cualquier tiempo; en cuanto esa nivelación se mantenga hasta el final y las obligaciones se satisfagan, no solo se habrá cumplido la definición del negocio, sino que también se habrá realizado la utilidad práctica que ella contiene: el negocio culmina satisfactoriamente. Pero si el recorrido se interrumpe, la definición, completa inicialmente, y que así debe continuar hasta el final, es quebrantada, ya el negocio no responde a la función práctica que lo respaldó en un principio, y el ordenamiento, que hasta entonces le había otorgado su patrocinio, cancela su protección y procura volver las cosas al estado originario¹²

¹¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones II. Negocio Jurídico II. U.* Externado de Colombia 2015 pp 79

¹² Ídem. Pp 85



Y nótese como precisamente dentro del ordenamiento procesal existe un supuesto normativo que refleja lo anterior, como es el caso de la restitución provisional, donde el artículo 384 numeral 8º indica que las obligaciones de las partes se suspenden como consecuencia de la práctica de esta medida; lo cual no tiene otra justificación que es la desaparición de la causa que origina las obligaciones de ambas partes, esto es la entrega del bien a cambio de un canon de arrendamiento con obligación de restituirlo.

Luego, la labor judicial implica el restablecimiento del fin común de las partes derivado de la causa como motivo que llevó a las partes a celebrar el negocio jurídico bajo los postulados de la buena fe y la justicia contractual, por lo que siendo así, no resulta justo el cobro de las mensualidades que aquí se está ejecutando, por la principalísima razón que el bien fue puesto a disposición del arrendador y fue por el devenir procesal que ello solo se surtió meses después, sin que esas circunstancias aleatorias del decurso del proceso le puedan ser imputables al arrendatario, quien tampoco es que resulte desprovisto de sanción, por cuanto debe pagar la cláusula penal y las costas del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los recibos de servicios públicos, el despacho solo continuará la ejecución por lo contenido en el numeral 8º, dado que de la revisión del recibo de energía eléctrica, resulta imposible la constatación que el valor adeudado corresponda al periodo en que los ejecutados detentaron materialmente el mismo. En efecto, del recibo militante a folio 4º, por ninguna parte se aprecia cual fue el periodo de tiempo facturado, lo cual si ocurre con el de acueducto y alcantarillado, donde se aprecia en la casilla de "otros conceptos" saldos por deudas anteriores, suspensión y reinstalación del servicio.

Finalmente en cuanto a la cláusula penal, también se continuará la ejecución, toda vez que dentro del proceso de restitución si se discutió sobre un incumplimiento contractual, lo cual fue objeto de pronunciamiento y como se dijo anteriormente, están restringidas las excepciones en su contra de acuerdo al precepto 442 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, lo cual también ocurre con las costas y agencias en derecho del proceso primigenio.

En razón de ello se declarará probada parcialmente la excepción de inexistencia de las obligaciones requeridas y modificando el mandamiento de pago.

4.2 DE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE:

En cuanto a este medio de defensa, el despacho no encuentra mérito alguno para su prosperidad, por cuanto por una parte ya con la prosperidad parcial de la anterior excepción, se está excluyendo de la ejecución lo concerniente al cobro de los cánones de arrendamiento con posterioridad a la entrega de las llaves y por otra parte, el cobro ejecutivo de las costas judiciales es un derecho subjetivo garantizado por la norma procesal, obligación que se encuentra debidamente liquidada, notificada y ejecutoriada dentro del proceso principal, luego es legítimo su cobro y resulta el mismo ajustado a derecho.



99

4.3 COSTAS PROCESALES

Conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, este despacho se abstiene de condenar en costas, toda vez que la mayor parte de las pretensiones están siendo negadas.

V.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito de ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, en el sentido de excluir los numerales 1º a 6º y 9º.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, modificado por esta providencia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.89, hoy <u>11 FEB 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--